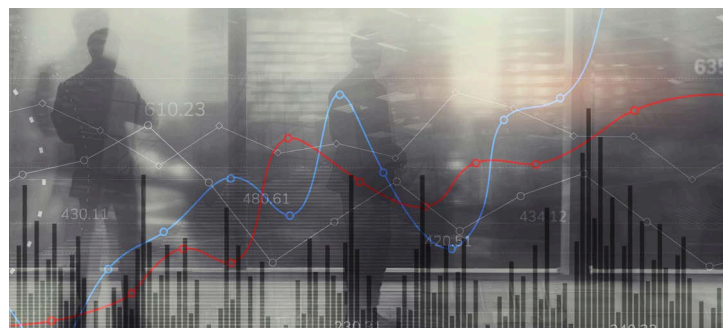
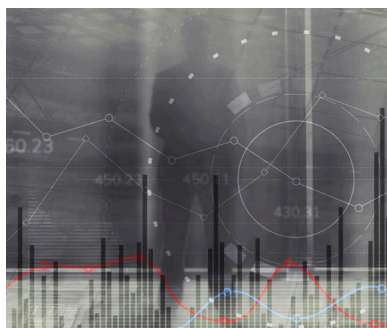


**Pedro Rebollo Díaz**  
**Alexandre Augone Vernet**

# **EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA**

**Evolución legislativa, situación en  
países de nuestro entorno y sistema  
actual de exoneración de deudas**



**JIB**  
**BOSCH EDITOR**

El libro que el lector tiene entre manos pretende servir como herramienta de aproximación al concurso de acreedores, pero desde la perspectiva del deudor persona física (natural), no empresaria ni profesional (consumidor), precisamente en un entorno económico el cual no se está presentando favorable desde marzo de 2020, cuando se declaró el primer Estado de Alarma.

Se dedica especial atención a la figura de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho (Segunda Oportunidad) y es por ello que el último capítulo del libro es el que tiene un mayor carácter pragmático. Se podría afirmar que el mecanismo de segunda oportunidad, canalizado a través del concurso de acreedores de la persona física, culmina en la figura de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Es fácil considerar este mecanismo como la piedra angular del concurso de las personas físicas y, aún más si cabe, de los concursos de los consumidores. Es por lo que en esta obra se le dedica un capítulo entero a través del cual se desgana la regulación de este instrumento y varias de sus vicisitudes que se dan en la práctica.



ISBN: 978-84-19580-32-0



9 788419 580320

# **EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA**

**Evolución legislativa, situación  
en países de nuestro entorno y sistema  
actual de exoneración de deudas**



**Pedro Rebollo Díaz**  
**Alexandre Augone Vernet**

# **EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA**

**Evolución legislativa, situación en  
países de nuestro entorno y sistema  
actual de exoneración de deudas**

Barcelona  
2023



© MARZO 2023 PEDRO REBOLLO DÍAZ  
ALEXANDRE AUGONE VERNET

© MARZO 2023



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>


E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-19580-32-0

ISBN digital: 978-84-19580-33-7

D.L.: B 5290-2023

**Diseño portada y maquetación:** CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

*Printed in Spain – Impreso en España*

---

# Índice

Nota de los autores.....	11
Principales abreviaturas utilizadas .....	15
<b>CAPITULO I</b>	
Introducción.....	17
<b>CAPITULO II</b>	
Regulación legal.....	29
1. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.....	29
2. Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social .....	34
3. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial .....	37
4. La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social .....	39
5. Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia .....	41
5.1. Introducción .....	41
5.2. Análisis de su articulado y tratamiento del consumidor .....	50
5.3. Consumidores.....	53

6.	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.....	60
7.	Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.....	65
8.	Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.....	67

### **CAPITULO III**

<b>Situación en países de nuestro entorno.....</b>		<b>85</b>
1.	Introducción.....	85
2.	Francia.....	90
3.	Alemania.....	96
4.	Reino Unido de Gran Bretaña.....	104
5.	Portugal.....	107
6.	Italia.....	112
7.	República de Irlanda.....	116
	7.1. <i>Debt Relief Notice (DRN)</i> .....	117
	7.2. <i>Debt Settlement Arrangements (DSA)</i> .....	117
	7.3. <i>Personal Insolvency Arrangements (PIA)</i> .....	119
	7.4. <i>Bankruptcy</i> .....	120
8.	Conclusiones.....	122

### **CAPITULO IV**

<b>Insolvencia y sobreendeudamiento: Dos realidades diferentes.....</b>		<b>125</b>
---	--	------------

### **CAPITULO V**

<b>El concurso del consumidor. Regulación actual en España.....</b>		<b>131</b>
1.	De la declaración del concurso del consumidor.....	131
	1.1. Presupuestos de la declaración de concurso del consumidor.....	131
	1.2. Legitimación para la declaración del concurso del consumidor y solicitud del concurso.....	133



1.3.	Del auto de declaración del concurso .....	138
1.4.	De los concursos conexos .....	141
2.	De la declaración del concurso sin masa.....	142
3.	De los efectos de la declaración del concurso .....	146
3.1.	De los efectos sobre el deudor consumidor (especial referencia de los efectos específicos sobre la persona natural)...	147
3.2.	De los efectos sobre las acciones individuales .....	152
3.3.	De los efectos sobre los créditos .....	154
3.4.	De los efectos sobre los contratos.....	155
4.	De la Masa Activa.....	156
4.1.	De la composición de la masa activa.....	156
4.2.	De la enajenación de bienes y derechos de la masa activa.....	158
4.3.	De la reintegración y reducción de la masa activa.....	158
5.	De la Masa Pasiva .....	162
5.1.	De los créditos concursales .....	162
5.2.	De los créditos contra la masa .....	165
6.	Del informe de la administración concursal y de los textos definitivos. Finalización de la fase común.....	168
7.	De la solución del concurso del consumidor que no se acoja a la exoneración mediante plan de pagos. De la fase de liquidación. Breve mención a la fase de convenio .....	172
7.1.	De la apertura y efectos de la fase de liquidación.....	174
7.2.	De las operaciones de liquidación.....	178
7.3.	Del pago a los acreedores concursales .....	187
8.	De la Calificación del Concurso .....	191
9.	De la conclusión del concurso .....	200
10.	De la reapertura del concurso.....	209
11.	Jurisdicción y Competencia. Normas procesales. El incidente Concursal.....	210
12.	De las normas de derecho internacional privado .....	221

## **CAPÍTULO VI**

<b>De la Exoneración del Pasivo Insatisfecho del deudor consumidor. Segunda Oportunidad</b> .....	225
1. Del ámbito de aplicación de la exoneración .....	228
2. De los elementos comunes de la exoneración.....	229
2.1. Excepciones y prohibiciones .....	229
2.2. De la extensión de la exoneración.....	233
2.3. De los efectos de la exoneración.....	243
2.4. De la revocación de la exoneración .....	246
3. De las modalidades de la exoneración.....	249
3.1. De la exoneración con plan de pagos.....	249
3.2. De la exoneración con liquidación de la masa activa.....	257
4. Exoneración y vivienda habitual.....	259
 <b>Bibliografía</b> .....	 265

---

PEDRO REBOLLO DÍAZ | ALEXANDRE AUGONE VERNET

## **Nota de los autores**

El libro que el lector tiene entre manos aspira a servir de guía para la aproximación al concurso de acreedores, pero desde la perspectiva del deudor persona física (natural), no empresaria ni profesional (consumidor), precisamente en un entorno económico el cual no se está presentando favorable desde marzo de 2020, cuando se declaró el primer Estado de Alarma.

La regulación de esta materia se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), recientemente reformado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Sin embargo, nuestra legislación concursal parece estar configurada en torno a los deudores empresarios e, incluso más en particular, en torno a las personas jurídicas.

Con la nueva reforma que ha entrado en vigor el pasado 26 de septiembre de 2022, de los tres libros en los que se divide el TRLR (sin contar el libro cuarto dedicado a las normas de derecho internacional privado), al deudor consumidor solo le serán de aplicación las normas contenidas en el libro primero (siendo estas las normas del

concurso de acreedores «ordinario») y, por tanto, ni tendrá acceso a los instrumentos de derecho preconcursal ni le será de aplicación ningún procedimiento especial.

Nos encontramos con que el mismo procedimiento de concurso será aplicable tanto a una empresa de mediano o gran tamaño (no así a microempresas, a las que les será de aplicación el Libro III) como a un deudor persona física que no ejerza actividad empresarial o profesional; aunque, evidentemente, con ciertas especificaciones previstas especialmente para los consumidores y sin que muchas de las previsiones del texto (específicamente pensadas para los empresarios) puedan ser de aplicación en nuestro caso.

La anterior estructura ha dado lugar a no pocas contradicciones o lagunas en el texto legal cuando se trata de desgranar los preceptos que deberían canalizar el procedimiento de insolvencia del deudor consumidor.

Es aquí donde la presente obra pretende ser una herramienta útil para el estudioso, profesional o particular que se deba enfrentar a la materia.

El libro se estructura en seis capítulos y se puede dividir en dos partes bien diferenciadas. Los primeros cuatro capítulos son eminentemente dogmáticos. Así, el primer capítulo es introductorio mientras que en el segundo, de carácter histórico-evolutivo, tendremos ocasión de repasar la evolución de la regulación del concurso de la persona natural no empresaria, desde sus orígenes hasta la reciente reforma concursal. El tercer capítulo aborda el derecho comparado y pretende ofrecer un breve resumen de la situación actual en los países de nuestro entorno más próximo en cuanto al tratamiento del concurso de los consumidores. El cuarto capítulo nos servirá de transición entra la primera parte del libro y su segunda parte, de enfoque más práctico y normativo.

El capítulo quinto se ha concebido a modo de compendio en relación con la regulación actual en nuestro país del concurso del consumidor, desde su declaración hasta su posible reapertura, introduciendo unos subapartados de naturaleza eminentemente procesal.

El libro cierra con un último capítulo enteramente dedicado a la figura de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho (Segunda Oportunidad) y es probablemente el capítulo de mayor profundidad y actualidad de la obra.

Podemos decir que el mecanismo de segunda oportunidad, canalizado a través del concurso de acreedores de la persona física, culmina en la figura de la Exoneración

del Pasivo Insatisfecho. Es fácil considerar este mecanismo como la piedra angular del concurso de las personas físicas y, aún más si cabe, de los concursos de los consumidores. Por ello, esta obra le dedica un capítulo entero a través del cual desentrañaremos la regulación de este instrumento y varias de sus vicisitudes.

No queremos finalizar esta nota sin agradecer a nuestras familias el apoyo que nos han brindado, así como a todos los compañeros y compañeras que nos han animado en el camino.



---

## Principales abreviaturas utilizadas

AAP	Auto Audiencia Provincial
AC	Administración concursal
AEP	Acuerdo Extrajudicial de Pagos
AJM	Auto Juzgado Mercantil
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BEPI	Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCC	Código Civil de Catalunya
Cfr.	Comparar con
DA	Disposición adicional
DT	Disposición transitoria
DF	Disposición final
Ed.	Editorial
EPI	Exoneración del pasivo insatisfecho
et. al.	Y otros
JM	Juzgado Mercantil
LAJ	Letrado/a de la Administración de Justicia
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RPC	Registro Público Concursal
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJM	Sentencia del Juzgado Mercantil
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEJU	Tablón Edictal Judicial Único
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal



# Introducción

El proceso del concurso de acreedores ha ido evolucionando en nuestro Derecho para adaptarse a las demandas de la sociedad española. Así nos encontramos que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, puso en orden una regulación de la insolvencia dispersa y arcaica<sup>1</sup>. No obstante, y a pesar de la innovación legislativa, no reguló expresamente el concurso de acreedores del deudor persona física consumidor, sino que el legislador optó por establecer una regulación legal centrándose en la persona jurídica casi en exclusiva.

Así, su artículo 48, que regulaba de forma detallada los efectos de la declaración de concurso, se refería exclusivamente a la persona jurídica, no teniendo en cuenta a la persona física y solo contenía previsiones sobre el concurso de la persona física o natural en partes de su articulado donde señalaba requisitos, condiciones o consecuencias de la declaración de concurso para la persona física, como serían las relativas al derecho de alimentos del concursado o la necesidad de proceder a su inscripción en el Registro Civil.

Nos encontramos con que, además de estas referencias aisladas, esta primera Ley Concursal no contenía una regulación sistemática y precisa del concurso de acreedores de la persona física «consumidor». A lo sumo, sus normas se referían genéricamente a la persona física como deudora en un concurso de acreedores, pero sin que puedan considerarse normas especiales para el concurso del consumidor.

---

1 La Ley de Suspensión de pagos era de 1922.

La falta de una regulación específica en la materia explica el hecho que se ha repetido a lo largo de nuestra historia, esto es que el consumidor español no recurriera al procedimiento judicial del concurso de acreedores, porque en realidad no existía como tal, con lo que el número de procedimientos ante los órganos jurisdiccionales españoles es manifiestamente bajo si se compara con los países de nuestro entorno, como Alemania, Francia o Gran Bretaña, en los que el consumidor está más familiarizado con los procedimientos judiciales de insolvencia, lo que hace que sean mucho más utilizados que por los consumidores españoles. Nos alineamos con la doctrina que considera que la complejidad, el coste económico y, sobre todo, el desconocimiento, son las principales razones por las que el consumidor no opta por el concurso de acreedores, una tendencia que se espera que se vea invertida con la reforma introducida por la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que ha introducido el «concurso sin masa», cuyo funcionamiento veremos.

Con la finalidad de corregir esta disfunción del sistema español, se promulgó el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de Febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, conocida como «*Ley de la Segunda Oportunidad*», donde se intentó dar respuesta a la falta de regulación de la Ley Concursal para el consumidor endeudado, y mejorar las condiciones, al ponerse de manifiesto la insuficiencia de las medidas introducidas por la reforma de la Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de Apoyo a los Emprendedores.

La disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, habilitó al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que se concretó en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Los amplios términos con los que se configuró la delegación al Gobierno para la elaboración del texto refundido permitieron que este texto refundido naciera con la vocación de solucionar un buen número de problemas sin alterar el sistema legal vigente. Se presentaba como la base idónea para acometer la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Se mantuvo la consideración de que las reformas seguían siendo insuficientes para otorgar protección al consumidor, debiendo abordarse otros aspectos, pues las si-

tuaciones de crisis de las personas físicas consumidoras constituyen fenómenos de insolvencia que afectan también a la familia, la economía y la sociedad en general. Lo que ha provocado que el procedimiento de «segunda oportunidad» siga siendo poco utilizado, a pesar de que la sociedad española haya tomado mucha más conciencia de su existencia como vía para resolver de forma adecuada las insolvencias de los consumidores.

En estas circunstancias que más adelante desarrollamos se aprueba la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia. La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, Ley que configura un procedimiento de segunda oportunidad que se pretende más eficaz, ampliando, en principio, la relación de deudas exonerables (si bien como veremos, con importantes excepciones) e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor mediante plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual, entre otros activos.

En la presente monografía pretendemos abordar el estudio sistemático de la regulación legal existente en nuestro país y también en los países de nuestro entorno europeo, y valorar la evolución para el deudor consumidor de la regulación de este procedimiento, teniendo en cuenta que la respuesta de los ciudadanos a la nueva Ley no puede tener cabida en esta obra, ni hay tiempo material para que exista jurisprudencia en los términos que la concibe el art. 1.6 del Código Civil.

Para ello, se expondrán los presupuestos, objetivo y subjetivo, del concurso, así como los condicionantes que permiten al consumidor obtener una segunda oportunidad económica, accediendo a la posibilidad legal de liberarse de un modo definitivo o provisional, total o parcial, de sus deudas que, de otro modo, lastrarán su futuro profesional y económico, y evitar que se caiga en la economía sumergida.

Este estudio hace necesario analizar el contenido de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y

exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), norma básica de uniforme aplicación en los Estados miembros de la Unión Europea en esta materia

En el compendio de normas y principios que regulan el denominado «Derecho del Consumidor» se debe tener en cuenta las particularidades que presenta un concurso de acreedores de un deudor consumidor, es decir, de cualquier persona, pues, en realidad, consumidores somos todos<sup>2</sup>.

En el ámbito internacional, la protección del consumidor fue objeto de debate en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1985, lo que llevo a la aprobación de la Resolución 39/248, de 9 de abril, norma que se convirtió en el marco de referencia respecto a los derechos del consumidor para los países miembros de la ONU, formulando los principios generales y directrices, que deben regir la materia, e incrementando la cooperación internacional. Sin embargo, su contenido, de carácter meramente programático, no se refiere al del deudor insolvente, no fija ni principios generales ni directrices que permitan sentar las bases de la protección transnacional de los intereses del consumidor insolvente que no puede atender sus deudas con su patrimonio.

El consumo viene a ser el último grado de un proceso económico, en el cual los objetos producidos o los bienes prestados se utilizan para la satisfacción de las necesidades de las personas, es el motor de la economía, pues determina la producción de bienes y servicios, y supone relaciones jurídicas que se perfeccionan a través de actos jurídicos. De tal manera que, cuando un deudor está en situación de insolvencia y no conoce las consecuencias jurídicas de su situación por los motivos que sean, no toda la culpa de su situación le es atribuible, un ejemplo serían los casos en que las entidades financieras, aun a sabiendas de su *ratio* de endeudamiento, concedían

---

2 John F. Kennedy, en un discurso especial dirigido al Congreso para la protección de los intereses de los consumidores, pronunciado el 15 de marzo de 1962, afirmó, de forma concluyente y certera, que «*consumidor, por definición, nos incluye a todos*». Este mensaje caló también en Europa, aunque tuvieron que pasar más de diez años para ello, elaborándose en 1973 las directrices para la protección del consumidor en la Comunidad Económica Europea. Así, en el Programa sobre Derecho del Consumidor, la Comisión Europea precisó «*en lo sucesivo el consumidor no será considerado ya solamente como un comprador o usuario de bienes o servicios para su uso personal, familiar o colectivo, sino como una persona a quienes le conciernen los diferentes aspectos de la vida social que pueden afectarle directa o indirectamente como consumidor*».

una financiación a la que no debería haber accedido nunca, pues no existe garantía de que pueda afrontar la devolución del préstamo. Situación que, si bien en la actualidad ha sido corregida en gran medida a la hora, por ejemplo, de la concesión de hipotecas, no obsta para que hoy en día sigan arrastrándose los problemas derivados de la crisis financiera.

Para evitar esta impronta es imprescindible que el consumidor endeudado conozca qué actos económicos puede realizar, y cuáles ya no va a ser posible que lleve a cabo, pues le impedirán reflotar su situación económica, lo que, a su vez, avoca a la economía sumergida. Si, en cambio, se reconoce corresponsabilidad de las entidades financieras en muchas de las situaciones concursales de los consumidores, las consecuencias de la concesión de préstamos al consumo sin garantía de ningún tipo, las van a padecer también las propias entidades financieras concesionarias, si el sistema normativo no permite la posibilidad de liberar total o parcialmente esas deudas.

Hoy en día, al no existir fronteras económicas entre muchos países, necesitamos una regulación básica para todos, armonizando las regulaciones para evitar contradicciones entre diferentes sistemas jurídicos nacionales que forman parte de un mismo sistema supranacional, que permita solventar las incidencias cuando estemos ante un consumidor, derivadas de la democratización del crédito, la reestructuración de capital, la globalización financiera y la liberalización de los controles de capital. Desde la perspectiva supranacional se da una respuesta común ante un fenómeno desconocido en muchos países, como es el concurso del consumidor, con la aprobación de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva 2017/1132.

En el caso de España, la insolvencia del consumidor se ha incrementado notablemente a partir de 2009, tras la crisis financiera del 2008, debido a la excesiva utilización de créditos para el consumo, a través de tarjetas de crédito, y micro préstamos, así como préstamos otorgados para la adquisición de la vivienda habitual, que en muchas ocasiones se ha concedido sin un previo y correcto análisis crediticio.

Esto supuso, ya en el año 2009, un aumento del 200% de casos de concurso de persona física sin actividad empresarial, lo que rompía con la línea tradicional; aumento que, sin embargo, no fue el esperado, lo que llevó a las reformas de 2015, y 2020. Aunque sí puede observarse un fuerte incremento de las solicitudes tras la crisis sanitaria, como refleja el informe de la Sección de Estadística del Consejo General

del Poder Judicial de junio de 2021, donde señala un incremento de un 61,4 % en el número de concursos solicitados en el primer trimestre de 2021, frente al mismo período del ejercicio anterior.

A tal finalidad, entre otras, responde esta obra, que analizará la actual regulación nacional, y comunitaria, sus deficiencias y sus pilares fundamentales, avanzando en los principios y directrices básicas de una regulación que facilite a los consumidores empezar de nuevo tras una debacle económica.

La nueva Ley Concursal (mejor dicho, TRLC) trata de abordar un procedimiento de insolvencia por sobreendeudamiento del consumidor. A diferencia de las sociedades mercantiles, donde la liquidación supone la extinción societaria, la persona física sigue respondiendo de las deudas con todos sus bienes, presentes y futuros, conforme al artículo 1911 del Código Civil<sup>3</sup>. No obstante, con la aparición en nuestro ordenamiento de la institución de la llamada «segunda oportunidad» (al ser su prioridad permitir que una persona física, tenga la posibilidad de rehacer su vida, e incluso de arriesgarse de nuevo, sin tener que arrastrar de por vida una deuda que nunca podrá satisfacer), se introduce la posibilidad de dejar de aplicar este artículo para que esa persona pueda volver a trabajar en plenitud, volver a la normalidad, e incluso crear empleo, en definitiva: devolverla saneada al sistema económico.

La legislación concursal anterior no liberaba al concursado del pago de las deudas no satisfechas durante el concurso, a no ser que el Convenio concursal con los acreedores así lo contemplase, y, siempre que el mismo se cumpliera. Este mecanismo, como solución paccionada entre deudor y acreedores, requería el consentimiento de estos, cuestión que quedó atrás, pues, aunque estos se opongán, se permitirá al deudor persona física no empresario la exoneración de sus deudas.

Para CARRASCO PERERA<sup>4</sup> el concurso del consumidor presenta especificidades que aconsejan que cuente con un procedimiento especial cuyas principales características han de ser las siguientes:

- Establecer un procedimiento específico que regule un plan y calendario de pagos.

3 Un principio universal de miles de años que se fue exceptuado progresivamente desde 2015, tal y como veremos.

4 Ángel Carrasco Perera, “Sobreendeudamiento del consumidor y concurso de acreedores” (2010).

- Determinar si este plan de pagos es o será un sistema que conduzca a la liberación del pasivo inatendible o si se trata de un procedimiento distinto y alternativo de la mera *discharge* del pasivo inatendible.
- Garantizar que los activos futuros en determinada medida son entregados a un fiduciario para satisfacción de los acreedores.
- Determinar a qué clase y en qué cuantía de sus activos presentes debe renunciar el consumidor para merecer un trato favorable respecto del pasivo liberable.
- Aseguramiento de que, de una forma u otra, al final de un proceso y bajo condiciones relativas a la conducta seguida por el consumidor en la gestión del plan, el deudor quebrado gozará de un *fresh start*, con condonación del pasivo que no se haya podido atender con los bienes disponibles para pago durante el período de duración del plan.
- Solucionar el problema de si puede haber liberación de la deuda hipotecaria.

Previsiones doctrinales como esta fueron recogidas por el legislador a través del mecanismo de la segunda oportunidad, que facilita al consumidor, y a la persona física en general, un procedimiento concursal que constituyó una vía de escape a la responsabilidad patrimonial universal del Código Civil, previsto en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

La novedad legislativa que supuso la Ley 25/2015 encontró sus precedentes doctrinales e institucionales en cinco documentos de gran trascendencia que venían exigiendo la creación de una vía que resultara eficaz para solventar la situación de endeudamiento de las personas físicas:

## **1. El informe anual del Banco de España del año 2012<sup>5</sup>.**

«La evolución desfavorable de las rentas de las familias y de las empresas españolas lastró un año más el proceso de reducción de sus correspondientes ratios de endeu-

---

5 *Informe Anual del Banco de España del año 2012.*  
<http://www.bde.es/ff/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/12/Fich/inf2012.pdf>.

damiento. En las condiciones actuales de la economía española ni el crecimiento, ni la inflación ni la reestructuración de las deudas ofrecen alternativas viables en el corto plazo para recortar las ratios de apalancamiento del sector privado no financiero».

## 2. El informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2013 con ocasión del Anteproyecto de Ley de apoyo a los emprendedores.

En dicho informe, se pone de relieve que el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona en el año 2010 interpretó el **artículo 178.1 Ley Concursal** a favor de los deudores de buena fe personas físicas<sup>6</sup>: qué duda cabe que el Ilmo. Sr. Magistrado José María

6 «IV. Consideraciones generales sobre el anteproyecto» en Informe sobre el anteproyecto de la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, Madrid, 11 de julio de 2013.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-la-Ley-de-apoyo-a-los-emprendedores-y-su-internacionalizacion>

«(...) Ese aspecto ha sido abordado en alguna resolución judicial; concretamente el AJM número 3 de Barcelona, de fecha 26/10/2010 describió de manera elocuente la situación a que por mor de la aplicación del artículo 178.2 de la LC, puede verse abocado el deudor persona individual: “(...) 28. La administración concursal ha fiscalizado las actuaciones de los deudores y el crédito ha merecido la calificación de fortuito, sin que conste que ningún acreedor haya advertido hechos relevantes en orden a la calificación del concurso como culpable. Tampoco se han detectado actuaciones perjudiciales para la masa activa que hayan obligado al inicio de acciones de reintegración - tampoco han sido sugeridas por los acreedores -. Estas circunstancias permiten considerar que en términos concursales el Sr. Hilario y la Sra. María del Pilar. son deudores de buena fe, deudores accidentales que se han visto abocados a una situación no deseada de insolvencia definitiva que no puede ser penalizada ni con la conversión del concurso en un purgatorio ni en un continuo retornar de ahí que se opte por una interpretación del artículo 178.2 de la Ley Concursal que permita cancelar o extinguir todo el crédito concursal que no haya sido satisfecho con cargo a la masa activa del concurso, extinción que no afecta a los créditos que hubieran nacido tras la declaración de concurso. 29. Esta interpretación conecta así con el objetivo, de lege ferenda, de dar una salida razonable a las situaciones de sobreendeudamiento de particulares de buena fe habilitando mecanismos que permitan conceder a estos deudores una segunda oportunidad que no les aboque a situación de exclusión social. Esta solución conecta además con las observaciones que la Unión Europea hace sobre los problemas de sobreendeudamiento de los consumidores, el acceso al crédito responsable y el derecho a que el deudor de buena fe pueda recomponer su vida económica en términos similares a los que permiten otras legislaciones del entorno socio-económico español (...)».



Fernández Seijo tuvo un papel impulsor en la evolución de la «segunda oportunidad», pues a título de ejemplo fue quien dictó dicho auto número 20/2010, de 26 de octubre y ha tenido (y tiene) una prolija actividad en la materia.

### **3. El dictamen emitido por el Comité Económico y Social Europeo en el año 2014 «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social»<sup>7</sup>.**

En él se manifestaba la necesidad de adoptar medidas a escala europea que protegieran a los consumidores. En particular, puso de manifiesto la agravación del problema del sobreendeudamiento como consecuencia de la crisis financiera, del incremento del coste de la vida y del recurso a créditos en efectivo, abogando por una definición armonizada del concepto de endeudamiento, que debía contener los siguientes elementos:

- (i) El hogar como unidad de medida apropiada para cuantificar el sobreendeudamiento.
- (ii) Los compromisos financieros adquiridos.
- (iii) Los compromisos informales adoptados por una familia o una comunidad.
- (iv) La incapacidad de pago.
- (v) El sobreendeudamiento estructural.
- (vi) El nivel de vida digno; y
- (vii) La insolvencia

Se impulsaba un procedimiento adecuado y uniforme en todos los Estados miembros, que demostrase de manera concreta el interés del Parlamento por resolver los problemas de los ciudadanos europeos, basado en la rapidez y la gratuidad, la suspensión de los procesos judiciales una vez iniciado el proceso destinado a poner fin al sobreendeudamiento, la verificación de los créditos, la conservación de la vivienda principal, el tratamiento en pie de igualdad de los acreedores ordinarios, la posibilidad de cancelar la deuda en los casos más graves, y la obligación de dejar a la persona sobreendeudada un «mínimo para vivir» suficiente para satisfacer de

7 *Dictamen exploratorio 2014/C 311/06*, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2014.  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014AE0791&from=DA>

modo digno las necesidades de la vida diaria, dado que el objetivo es reintegrar rápidamente al consumidor en la vida económica y social.

El Comité Económico y Social abogaba por definir de manera común los conceptos de «usura» y «crédito responsable», al tiempo que puso de relieve que el control del endeudamiento requiere el respeto de las normas.

#### **4. La Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014<sup>8</sup>.**

Señaló la necesidad de un nuevo enfoque frente a la insolvencia y al fracaso empresarial, reclamando a los Estados miembros la creación de marcos que otorgasen una segunda oportunidad a empresarios incursos en procesos de insolvencia.

Pretendía la coordinación normativa en esta materia, creando un proceso extrajudicial comunitario. Invitó a los Estados miembros a promover procedimientos flexibles que limitasen la intervención judicial a lo estrictamente necesario, como sería el proteger los intereses de los acreedores y de otras personas que pudieran verse afectadas, con la creación de procesos extrajudiciales, flexibles, breves y no muy onerosos, destinados a facilitar la reestructuración de las empresas en fase temprana de sus problemas económicos, evitando impedir a los deudores el mantener el control de su empresa y la gestión de sus activos.

Para facilitar la continuidad empresarial, el proceso podría ser reservado, evitando con ello un potencial daño a la imagen de la empresa.

#### **5. Y, las Conclusiones alcanzadas por los Jueces Decanos de España en diciembre de 2014<sup>9</sup>.**

La Ley de Segunda Oportunidad venía siendo exigida por la justicia española, que reclamaba una solución al problema de la insolvencia de las personas físicas en España, atenuando las graves y duras consecuencias padecidas por los consumidores

8 *Resolución 2014/135/UE, “Sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial”, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de marzo de 2014.*  
<https://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>

9 *Conclusiones de la XXIV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España, celebrada en Valencia, los días 1 a 3, ambos inclusive, de diciembre de 2014.*  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Conclusiones-de-la-XXIV-Reunion-Nacional-de-Jueces-Decanos-de-Espana>